



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-146/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ IBRAHIMM
PÉREZ HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ Y
OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución **INE/CG226/2024**, dictada por el Consejo General de ese Instituto, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo 05

Acuerdo **A05/INE/HGO/CL/20-11-23**.
ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL QUE
DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN
CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DISTRITALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-
2024 Y, EN SU CASO 2026-2027

Consejo Local

Consejo Local del Instituto Nacional
Electoral en el Estado de Hidalgo

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	José Ibrahim Pérez Hinojosa
Resolución 226 o resolución impugnada	INE/CG226/2024 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-15/2024
Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Designación de consejerías electorales locales

1. Acuerdo INE/CG540/2023. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó y ratificó, según correspondía, a las consejerías electorales de los consejos locales para el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro y, en su caso, para el proceso electoral federal dos mil veintiséis - dos mil veintisiete².

² Contenidos en el acuerdo INE/CG295/2023. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/CGor202305-31-ap-6-aL.pdf>



2. Acuerdo A01/INE/HGO/CL/01-11-23. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de consejerías electorales en los consejos distritales del INE en Hidalgo, para el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro y, en su caso, para el proceso electoral federal dos mil veintiséis - dos mil veintisiete.

3. Solicitud de inscripción. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó su solicitud de inscripción al referido procedimiento de integración de consejerías electorales.

4. Acuerdo 05. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo 05, por el que esencialmente designó o ratificó, según correspondía, a las personas consejeras distritales del INE en el estado de Hidalgo.

II. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-642/2023)

1. Presentación. A fin de impugnar el acuerdo 05, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó su demanda, la cual fue remitida a la Sala Superior.

2. SUP-JDC-642/2023. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación al Consejo Local, para que fuera resuelto como recurso de revisión.

3. Desechamiento. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la persona encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto emitió resolución en el recurso de revisión INE-RSG/44/2023, por la que se desechó el recurso

de revisión al considerar que se interpuso de manera extemporánea.

III. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-777/2023 y SCM-JDC-15/2024)

1. Presentación. Inconforme con tal determinación, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora promovió ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía, el cual integró el expediente SUP-JDC-777/2023.

2. Remisión a esta Sala Regional. El quince de enero, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el que determinó que la competencia para conocer el medio de impugnación correspondía a esta Sala Regional, por lo que ordenó su remisión.

3. SCM-JDC-15/2024. El quince de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de desechamiento referida, considerando que la demanda de la parte actora contra el acuerdo 05 era oportuna y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, emitiera la resolución que correspondiera.

4. Resolución 226. El siguiente veintisiete de febrero, la responsable emitió la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar el acuerdo 05.

IV. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-304/2024 y SCM-JDC-146/2024)

1. Presentación. A fin de controvertir lo anterior, el siguiente siete de marzo, la parte actora presentó demanda ante la Sala Superior, que originó el expediente SUP-JDC-304/2024.



2. Remisión a esta Sala Regional. El doce de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el que determinó que la competencia para conocer el medio de impugnación correspondía a esta Sala Regional, por lo que ordenó su remisión.

3. SCM-JDC-146/2024. El catorce de marzo se recibieron las constancias en esta Sala Regional, con las cuales la magistrada presidenta acordó la integración del expediente SCM-JDC-146/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó, admitió la demanda y, al no haber diligencia pendiente por acordar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir tanto el acuerdo 05 dictado por el Consejo Local, como la resolución por la que la responsable confirmó ese acuerdo, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo

primero, inciso g), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG130/2023.³ Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Cuestión previa.

De manera preliminar, esta Sala Regional estima necesario precisar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.

En ese sentido, se advierte que la parte actora señala como actos controvertidos los siguientes:

- a) El acuerdo 05 aprobado por el Consejo Local, por el que se designaron o ratificaron, según correspondía, a las personas que fungirían como consejeras distritales del INE en el estado de Hidalgo para el proceso federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro y, en su caso, para el proceso electoral federal dos mil veintiséis - dos mil veintisiete; y

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



- b) La resolución 226 aprobada por el Consejo General del Instituto, por la que confirmó el acuerdo 05, al declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que ante esa autoridad se hicieron valer.

No obstante lo anterior, si bien la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo 05, dictado por el Consejo Local, y plantea agravios dirigidos a controvertir su legalidad; **lo cierto es que tal acto ya fue impugnado por la parte actora** y, como consecuencia, la responsable emitió la resolución 226, la cual también controvierte mediante la presente instancia.

En efecto, en dicho medio de impugnación administrativo, la parte actora señaló como acto impugnado el acuerdo 05, cuestión que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-642/2023, el cual fue reencauzado por la Sala Superior para que fuera resuelto por la responsable como recurso de revisión.

Si bien el recurso de revisión que derivó de ese reencauzamiento fue desechado, lo cierto es que la parte actora promovió nuevamente un medio de impugnación para controvertir la señalada improcedencia así como el acuerdo 05, aspecto que dio origen a los expedientes SUP-JDC-777/2023, el cual fue remitido a esta Sala Regional con el que se integró el SCM-JDC-15/2024.

Así, en el SCM-JDC-15/2024, en esencia, se revocó ese desechamiento y se ordenó a la hoy responsable que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, emitiera la resolución que correspondiera.

En cumplimiento a lo anterior, la responsable emitió la resolución 226, por la cual confirmó el acuerdo 05.

Por tanto se advierte que, en realidad, el acto que en su caso podría generar agravio la parte actora y que pretende impugnar con el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, es la resolución 226 dictada por la responsable, con la cual confirmó el acuerdo 05 del Consejo Local, y no este último.

De ahí que para efectos de la presente resolución únicamente se tendrá como acto impugnado la resolución 226.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se asentó firma autógrafa, se identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión.

b. Oportunidad. Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó por correo electrónico a la parte actora el tres de marzo⁵; entonces, si la demanda se presentó el siete de marzo, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona que promueve un juicio por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución que confirmó el acuerdo por el que se designó y, en su caso ratificó

⁵ Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional la notificación realizada, que obra en las constancias remitidas por la responsable en los autos del expediente SCM-JDC-15/2024.



a las consejerías distritales, que estima vulnera sus derechos; además, es la persona que presentó la demanda que dio origen a la resolución que por esta vía controvierte, la cual estima vulnera sus derechos.

d. Definitividad. El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en este Juicio de la ciudadanía.

CUARTA. Estudio de fondo. Contra la resolución impugnada, la parte actora esgrime los siguientes agravios, los cuales pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. Transgresión al principio rector de la función de legalidad en materia electoral

Considera que la actuación del Consejo Local se hizo fuera de los criterios y parámetros legalmente establecidos y faltando a los deberes de fundamentación y motivación adecuada.

2. Transgresión a ocupar un empleo o comisión del servicio público y omisión del Consejo Local de nombrarle como persona consejera propietaria

Ello pues en su concepto le dieron el lugar que le corresponde a la parte actora, a otra persona, a pesar de que quien promueve esta demanda cuenta con un derecho adquirido al haber actuado

en suplencia previamente y la renuncia de la persona consejera propietaria se dio una vez iniciado el proceso electoral.

3. Transgresión al principio de imparcialidad

En su concepto existe parcialidad para sectores específicos de la población y en el caso la parte actora pertenece al grupo de personas jóvenes -grupo que se excluye del acuerdo 05 de los considerados como “en situación de discriminación- ya que cuenta con 29 (veintinueve) años y de acuerdo con el comunicado de prensa 476/23 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se reconoce como población joven a personas de entre 12 (doce) y 29 (veintinueve) años, además refiere que invoca el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud⁶.

4. Nula experiencia electoral de la persona designada

Señala que la persona designada en la consejería que pretende ocupar no cuenta con los conocimientos en materia electoral y para evidenciarlo reproduce un cuadro extraído el Acuerdo A05 de título Análisis Individual de conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones -de la persona designada-, un extracto de su currículum y los resultados de las verificaciones realizadas a las personas consejeras electorales del Consejo Distrital 6 del INE en Hidalgo.

Para robustecer su dicho sostiene que se encuentra en igualdad de circunstancias a las referidas en las sentencias del juicio ST-JDC-35/2021 de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y la del juicio TEEH-JDC-004/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁶ Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.



Señala además que el Consejo Local no dio a conocer las motivaciones por las cuales no se le designó como persona consejera propietaria y mucho menos hizo un debido análisis de su perfil a pesar de cumplir los requisitos y contar con la experiencia electoral.

Una vez reseñados los agravios de la parte actora, esta Sala Regional considera que devienen **inoperantes**, ya que si bien, como se precisó anteriormente, la pretensión de la parte actora es combatir la resolución 226, lo cierto es que materialmente los agravios están encaminados a controvertir el acuerdo 05, incluso son plenamente coincidentes con los que se hicieron valer en la demanda primigenia ante la responsable.

Esto permite evidenciar que la parte actora, lejos de controvertir los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la responsable a emitir la resolución 226 aquí impugnada, se limita a reproducir los agravios que hizo valer en la instancia previa

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**⁷, en la que en esencia se sostuvo que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyan la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la reiteración de los agravios vertidos en las instancias ordinarias

⁷ Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.**

convierte a los que se hacen valer en la instancia jurisdiccional, como la que se resuelve, en inoperantes, pues los agravios que se formulen en la demanda respectiva deben estar encaminados a demostrar, en su caso, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene la normatividad constitucional, legal o jurisprudencial aplicable, por actos u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con la mera reiteración de lo manifestado como agravios en la instancia previa.

De ahí que, si en el caso los agravios expresados por la parte actora no se encuentra dirigidos a controvertir la determinación de la responsable, sino que se trata únicamente de una reiteración de los agravios esgrimidos en la instancia administrativa previa, no pueden ser atendidos por esta Sala Regional ya que el presente juicio no constituye una renovación de la instancia, sino una revisión del actuar de esa autoridad responsable, mediante la exposición de agravios vinculados en forma directa con los razonamientos que sustentaron su determinación.

Esto es importante, ya que precisamente la finalidad que persigue la exposición de agravios es demostrar la irregularidad del acto que se controvierte, para efecto de que se revoque o anule, para lo cual resulta necesario que esos argumentos que se expongan desvirtúen o controviertan todas las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable hubiera tomado en cuenta para emitir su determinación, y que se haga patente que son contrarios a derecho.

De ahí que, si las partes actoras omiten expresar argumentos tendentes a cuestionar el acto o la resolución materia de impugnación, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en ese sentido, tendrá como



consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, al no ser eficaces para la consecución de su fin.

A partir de todo lo anterior, ante la inoperancia de los agravios es que las consideraciones que sostienen a la resolución impugnada deben seguir rigiendo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora, a la responsable y al Consejo Local y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

|